

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito D.M., 3 de agosto de 2021.-

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 7 de julio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1687-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

## I

### Antecedentes Procesales

1. El 23 de marzo de 2021, el señor Jorge Jonathan García Vera impugnó la boleta de citación No. EPMT-SD-2301-89735<sup>1</sup> mediante la cual se le impuso una multa por no tener título habilitante para conducir<sup>2</sup>. La Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, avocó conocimiento y convocó a audiencia al 19 de abril de 2021.
2. El 6 de mayo de 2021, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo declaró la culpabilidad del impugnante, para lo cual le impuso "(...) *la multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo de placas HBB2651 por el tiempo que haya permanecido retenido*".
3. El 18 de mayo de 2021, Jorge Jonathan García Vera presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 6 de mayo de 2021, emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo.

---

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el No. 23281-2021-01293.

<sup>2</sup> Art. 386 inc. 3 num. 1.- *Contravenciones de tránsito de primera clase.- Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días: 1. La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además el vehículo ha sido pintado ilegalmente con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular al que será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora.*

## II Oportunidad

4. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 18 de mayo de 2021, en contra de la sentencia de 6 de mayo de 2021, que fue notificada el mismo día, por lo que se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 46 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## III Requisitos

5. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## IV Pretensión y sus fundamentos

6. El accionante sostiene que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica (Art. 82); debido proceso en la garantía de presunción de inocencia (Art. 76 numeral 2); y, debido proceso en la garantía de motivación (Art. 76 numeral 7 literal I).

7. Para sustentar su demanda, el accionante transcribe el contenido de la decisión impugnada.

8. El accionante, al sustentar la supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, transcribe y parafrasea artículos de la Constitución de la República del Ecuador, con el fin de ejemplificar el contenido del derecho.

9. Siguiendo aquella línea y en relación al derecho a al debido proceso en la garantía de presunción de inocencia, el accionante afirma que *“En el presente caso, se puede evidenciar que este derecho ha sido violentado por cuanto la autoridad competente se rige a una sola versión proporcionada por el señor agente, más no procede a validar los argumentos manifestados por el presunto inocente o su abogado, negando toda petición y violentando este derecho con su contundente auto condenatorio”*.

10. Por último, y en relación al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante afirma que *“(...) la decisión del juez ponente no ha garantizado, en la práctica, ese derecho puesto que ha decidido liminarmente no escuchar al recurrente, negándose a reparar las vulneraciones alegada (sic), que un juzgador está obligado a garantizar”*.

11. Por lo expuesto, la accionante pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de los derechos alegados y se deje sin efecto la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

## V Admisibilidad

12. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

13. De la lectura de la demanda y de lo transcrito en los párrafos precedentes, se desprende que el accionante no establece un argumento claro que indique de qué forma la autoridad jurisdiccional ha incurrido en las vulneraciones alegadas.

14. Así mismo, como quedó anotado de los párrafos 9 y 10 *ut supra* de este fallo el accionante se limita a manifestar su inconformidad con la resolución sin esgrimir argumento alguno acerca de los derechos presuntamente vulnerados.

15. En tal sentido, la demanda incumple con el numeral 1 e incurre en el numeral 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina:

*“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;*

*(...) 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;”*

## III Decisión

16. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1687-21-EP**.

**Caso No. 1687-21-EP**

**17.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

**18.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 3 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**